



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 20 de Octubre de 2026.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 145 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 22 de Octubre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
20 OCT 2026
21:30
OFICINA DE PARTES

C.c.p. Archivo.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 145 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de **establecer que el delito de lesiones sea perseguido de oficio cuando, como consecuencia de estas, la víctima requiera hospitalización o intervención médica y se encuentre imposibilitada para presentar la querella correspondiente**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La protección de la integridad física y la salud de las personas constituye una obligación esencial del Estado mexicano, cuyo cumplimiento no debe depender exclusivamente de la capacidad de la víctima para acudir ante las autoridades y manifestar formalmente su voluntad de iniciar un procedimiento penal. Cuando una persona sufre lesiones que, por su gravedad, requieren hospitalización o intervención médica inmediata y, como consecuencia de su estado de salud, se encuentra imposibilitada para presentar la querella correspondiente, resulta necesario contar con mecanismos jurídicos que permitan a las autoridades actuar oportunamente para investigar los hechos y procurar el acceso efectivo a la justicia sin dilatar el procedimiento.



La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en su **artículo 1**, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se cita el precepto legal mencionado:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Asimismo, el artículo 4 de la misma Carta Magna reconoce el derecho a la protección de la salud:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La



Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En el mismo orden de ideas, el artículo 17 de nuestra Constitución consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, en los plazos y términos que establezcan las leyes.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

En concordancia con estos preceptos, el artículo 20, apartado C, reconoce diversos derechos de las víctimas u ofendidos del delito, entre ellos recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar las medidas necesarias para su protección y la restitución de sus derechos.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en



el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...”

En conjunto, estas disposiciones imponen al Estado el deber de establecer condiciones normativas que permitan una protección efectiva de las personas que han sufrido una conducta posiblemente delictiva, particularmente cuando su condición física les impide ejercer directamente sus derechos.

Desde la perspectiva del derecho penal, el delito de lesiones constituye una conducta que afecta el bien jurídico de la integridad corporal y la salud personal. Su configuración exige analizar los elementos previstos en la legislación penal aplicable, entre ellos la conducta, la lesión al bien jurídico y la atribución de responsabilidad conforme a las reglas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Sin embargo, debe distinguirse entre los elementos que permiten determinar la existencia de un delito y los requisitos de procedibilidad necesarios para iniciar la persecución penal. La querella constituye una manifestación de voluntad de la víctima o de quien legalmente esté facultado para formularla, cuando la ley exige ese requisito; por tanto, no representa un elemento constitutivo de la conducta delictiva, sino una condición procesal para que pueda iniciarse la investigación en los casos legalmente establecidos.

En este sentido, cuando la víctima presenta lesiones que requieren hospitalización o una intervención médica inmediata y su estado le impide expresar válidamente su



voluntad ante la autoridad, la exigencia de una querella puede convertirse en un obstáculo material para el inicio oportuno de la investigación. Esta situación puede ocasionar que la actuación ministerial dependa de una gestión que la persona afectada no se encuentra en condiciones de realizar, aun cuando existan indicios, testimonios, informes médicos u otros datos que permitan conocer la probable comisión de un hecho delictivo. La imposibilidad física o médica de la víctima no debe traducirse en una limitación para el acceso a la justicia ni en una demora injustificada en el esclarecimiento de los hechos.

En el contexto social, las agresiones físicas pueden presentarse en espacios públicos o privados, en el entorno familiar, en centros de trabajo, en establecimientos comerciales, como consecuencia de conflictos entre particulares o inclusive en accidentes. Sus consecuencias no se limitan al dolor o al daño corporal inmediato, sino que pueden implicar hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, periodos de recuperación, pérdida temporal de autonomía y dificultades para realizar actividades cotidianas. En los casos de mayor gravedad, la persona lesionada puede permanecer inconsciente, sedada, bajo cuidados intensivos o sujeta a procedimientos médicos que le impidan comunicarse con las autoridades. En tales circunstancias, supeditar el inicio de la investigación exclusivamente a la presentación personal de una querella puede colocar a la víctima en una situación de desventaja precisamente cuando requiere una mayor protección institucional.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 145 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer que el delito de lesiones se persiga de oficio cuando, como consecuencia de estas, la víctima requiera hospitalización o intervención médica inmediata y se encuentre imposibilitada física o médicamente para presentar la querella correspondiente. La propuesta busca establecer una regla específica de procedibilidad que permita a las autoridades actuar ante circunstancias objetivas de vulnerabilidad, sin eliminar de manera general el régimen de querella previsto para los demás supuestos de lesiones contemplados en la legislación vigente.



En ese sentido, la disposición propuesta quedaría redactada de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 145 BIS.- El delito de lesiones se perseguirá de oficio cuando, como consecuencia de estas, la víctima requiera hospitalización o intervención médica inmediata y se encuentre imposibilitada física o médicamente para presentar la querella correspondiente, siempre que existan datos que permitan acreditar tanto la necesidad de hospitalización o intervención médica como la imposibilidad de manifestar su voluntad para instar la acción penal.”

La incorporación de este precepto tiene como finalidad establecer una excepción específica al régimen de persecución por querella, atendiendo a las circunstancias en las que la víctima, debido a la gravedad de las lesiones sufridas, no se encuentra en condiciones de ejercer directamente su derecho a solicitar la intervención de las autoridades. La referencia a la hospitalización o intervención médica inmediata permite delimitar el supuesto de aplicación de la norma, vinculándolo con una necesidad de atención que exige una respuesta oportuna. Por su parte, la exigencia de que la víctima se encuentre imposibilitada física o médicamente para presentar la querella constituye un elemento esencial para evitar que la persecución de oficio se extienda indiscriminadamente a todos los casos de lesiones que requieran atención médica.

Asimismo, la disposición establece que deberán existir datos que permitan acreditar tanto la necesidad de hospitalización o intervención médica como la imposibilidad de manifestar la voluntad para instar la acción penal. Esta condición busca que la actuación de las autoridades se sustente en circunstancias objetivas y verificables, como los informes médicos, las constancias hospitalarias, los dictámenes periciales y los demás antecedentes que resulten pertinentes. De esta manera, no bastará la sola existencia de una lesión o la atención médica ordinaria, sino que deberá identificarse la concurrencia de las circunstancias específicas que justifican la intervención ministerial sin necesidad de querella.



En materia de procedimiento penal, esta modificación encuentra correspondencia con el artículo 21 constitucional, que atribuye al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

Así mismo, en los artículos 212 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El primero establece el deber del Ministerio Público de dirigir una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial cuando tenga conocimiento de hechos que la ley señale como delito.

“Artículo 212. Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

El segundo regula las formas de inicio de la investigación y dispone que, tratándose de delitos perseguibles de oficio, basta la comunicación de cualquier persona sobre



hechos que pudieran ser constitutivos de delito para iniciar la actuación correspondiente.

“Artículo 221. Formas de inicio La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija.

El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.”

En consecuencia, una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones y advierta la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 145 BIS, podrá iniciar la investigación sin esperar a que la víctima recupere las condiciones necesarias para formular la querella. El conocimiento de los hechos podrá derivar de los informes de las instituciones hospitalarias, la intervención de los cuerpos policiales, los reportes de los servicios de emergencia, los testimonios de familiares o de terceros, así como de cualquier otro medio legítimo que permita conocer la probable comisión del delito. La autoridad deberá realizar los actos de investigación pertinentes para documentar las lesiones, determinar su naturaleza y gravedad, establecer las circunstancias en que ocurrieron e identificar a las personas que pudieran haber intervenido.

La aplicación de esta disposición deberá realizarse conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, de modo que el inicio de la investigación no implique presumir la responsabilidad de persona alguna ni sustituya la obligación de acreditar los hechos y la probable intervención de quien resulte señalado. Corresponderá al Ministerio Público reunir los datos de prueba necesarios y conducir la investigación con respeto a la legalidad, la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas y de las personas investigadas. De igual manera, la intervención de las autoridades



no deberá obstaculizar la atención médica ni comprometer la estabilidad de la persona lesionada.

Es importante precisar que la finalidad de esta reforma no consiste en desconocer la autonomía de la víctima ni en eliminar de manera general los requisitos de querrela previstos en la legislación penal, sino en evitar que una imposibilidad física o médica real impida la actuación oportuna del Estado. Una vez que la víctima recupere la capacidad de comunicarse y manifestar su voluntad, deberán respetarse sus derechos durante el procedimiento, sin perjuicio de las actuaciones que legalmente correspondan por tratarse de un delito perseguible de oficio.

En consecuencia, la adición propuesta representa una medida orientada a fortalecer la protección de la integridad física, garantizar una respuesta institucional oportuna y evitar que las condiciones de salud de una víctima se conviertan en un impedimento para el esclarecimiento de hechos posiblemente delictivos. Se busca que el acceso a la justicia sea efectivo y no meramente formal, de manera que las personas que, por la gravedad de sus lesiones, no puedan acudir ante la autoridad cuenten con una vía legal que permita iniciar la investigación correspondiente y preservar los elementos necesarios para el desarrollo del procedimiento penal.

Es por tal motivo que resulta importante actualizar la referencia legal conforme a la legislación vigente, evitando así cualquier ambigüedad o divergencia en la aplicación de la Ley, por lo que se hace la presente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 145 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de **establecer que el delito de lesiones sea perseguido de oficio cuando, como consecuencia de estas, la víctima requiera hospitalización o intervención médica inmediata y se encuentre imposibilitada para presentar la querrela correspondiente**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:



CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	ARTÍCULO 145 BIS.- El delito de lesiones se perseguirá de oficio cuando, como consecuencia de estas, la víctima requiera hospitalización o intervención médica inmediata y se encuentre imposibilitada física o médicamente para presentar la querella correspondiente, siempre que existan datos que permitan acreditar tanto la necesidad de hospitalización o intervención médica como la imposibilidad de manifestar su voluntad para instar la acción penal.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 145 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145 BIS.- El delito de lesiones se perseguirá de oficio cuando, como consecuencia de estas, la víctima requiera hospitalización o intervención médica inmediata y se encuentre imposibilitada física o médicamente para presentar la querella correspondiente, siempre que existan datos que permitan acreditar tanto la necesidad de hospitalización o intervención médica como la imposibilidad de manifestar su voluntad para instar la acción penal.



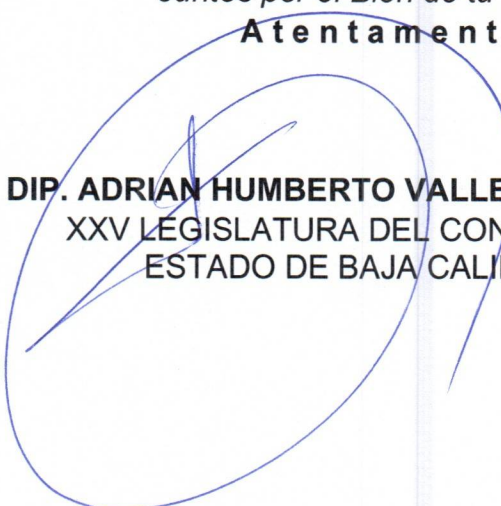
TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

Atentamente


DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA